

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY DE TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

FUNDAMENTACION:

Existe toda una red de comunidades y con ello cerca de cincuenta mil familias, que han habitado y usado por tiempos históricos las costas e islas de nuestro país.

Con el tiempo, se han venido implementando una serie de leyes y políticas públicas, algunas de ellas dirigidas a garantizar un uso adecuado de estos territorios. Sin embargo, la implementación de algunas de estas legislaciones y políticas públicas, han dejado desprotegidas a las comunidades autóctonas de estos territorios y muchas veces, la implementación de dichas políticas públicas, lejos de favorecer la preservación ambiental, por el contrario están causando serios daños al ambiente.

Muchas de nuestras zonas costeras, a pesar de que el mercado nacional e internacional ha disparado el valor económico de vivir allí, concentran niveles de pobreza alarmantes, y lo más difícil de aceptar, es que se encuentren comunidades sin el acceso a derechos básicos como lo son: legalidad para habitar estos territorios, acceso al agua potable, a la vivienda digna y al sistema de electricidad.

En la cultura de estas comunidades, existe una vocación y arraigo del manejo sostenible de los recursos naturales. Está probado que la pezca artesanal, el turismo rural comunitario, la extracción con vigilancia científica y técnica de recursos marinos, como los huevos de tortuga lora en la comunidad de Ostional, de moluscos en el Golfo de Nicoya, entre algunos casos, juegan un papel importante en el equilibrio de vida entre naturaleza y las comunidades.

Es más, se reconoce que las culturas costeras, son modelos de desarrollo local autogestionario, que merecen ser fortalecidos y apoyados por el estado costarricense.

De tal forma que se hacia urgente legislar para garantizar los derechos psicológicos, antropológicos, históricos socioeconómicos y culturales de las comunidades autóctonas ubicadas en nuestras costas e islas. De la misma manera, mejorar mecanismos legales para profundizar un estilo de vida en concordancia con la protección del ambiente. En esta dirección apunta la presente ley de Territorios Costeros comunitarios.

ARTÍCULO 1.- Fines

Son fines de la presente ley, para efectos de su correcta interpretación y aplicación:

- a) Reconocer y dar protección especial a las comunidades locales que habitan en las zonas costeras de Costa Rica y que cuentan con derechos históricos, una cultura propia, una herencia ancestral, costumbres, tradiciones, normas, infraestructura, formas de pensar e incluso lenguaje que los identifica. Pero que se encuentran en grave peligro de extinción por la amenaza de expulsión de sus tierras, la destrucción y sobreexplotación de los ecosistemas naturales, la pobreza extrema y la falta de oportunidades y el abandono sistemático del Estado costarricense. Lo anterior, de conformidad con la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, estimulando y organizando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras, por medio de modelos de desarrollo compatibles con la conservación, en beneficio de la colectividad, del ambiente y los recursos naturales, en especial de los frágiles ecosistemas marinos, costeros e insulares.
- c) Coadyuvar al manejo sostenible de los ecosistemas costeros, de tal forma que se garantice su productividad, diversidad, integridad y el uso racional de los recursos naturales, en la presente y futuras generaciones.
- d) Preservar y enriquecer la diversidad cultural y el patrimonio cultural de las comunidades locales costeras o pesqueras, y promover que las futuras generaciones tengan acceso al conocimiento y al disfrute de la diversidad cultural de dichas comunidades.
- e) Fomentar la educación, la formación, y la participación activa e informada de las y los pobladores de las comunidades locales costeras o pesqueras en la toma de decisiones sobre su futuro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2.- Naturaleza jurídica

Los Territorios Costeros Comunitarios son áreas especiales de protección ubicadas en las zonas costeras del territorio nacional donde habitan comunidades locales dedicadas a la pesca artesanal o actividades afines, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social, así como otras actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales. Se encuentran destinadas a la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades

locales y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

Los Territorios Costeros Comunitarios son compatibles con otras categorías de protección, excepto parques nacionales, reservas biológicas y otras áreas destinadas a la protección ambiental absoluta.

ARTÍCULO 3.- Interés público.

Declárase de interés público la creación y consolidación de Territorios Costeros Comunitarios y la permanencia en dichos territorios de las comunidades locales que históricamente los han habitado y conservado, a fin de garantizar la preservación de la cultura, las costumbres, las tradiciones de estas comunidades y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.

El Estado promoverá la creación de Territorios Costeros Comunitarios y preservará, defenderá y respetará los derechos de sus pobladores.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para efectos de la interpretación y aplicación de esta ley se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Comunidades locales.** Son poblaciones humanas que han habitado históricamente, de forma permanente y estable, un determinado territorio y tienen modos de vida tradicionales basados en la conservación y utilización de los recursos naturales y biológicos. Han desarrollado sus propias formas de organización comunitaria y cuentan con tradiciones, costumbres y conocimientos tradicionales derivados de los usos de la biodiversidad que deben ser respetados y protegidos.
- b) **Comunidades locales costeras o pesqueras.** Comunidades locales que habitan en las zonas costeras del país, dedicadas primordialmente a la pesca artesanal o actividades afines, la extracción sostenible de recursos marinos pesqueros, el turismo rural comunitario y de pequeñas empresas familiares y de la economía social, así como otras actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales.

También pueden ser comunidades que aunque no vivan directamente en las zonas costeras desarrollen un modo de vida que dependa directamente de estas zonas y de los recursos naturales marinos pesqueros.

- c) **Pobladores.** Personas nacidas y criadas en las comunidades locales costeras o pesqueras o que habitan de forma permanente y estable en dichas comunidades por al menos cinco años y participan activamente en su mejoramiento.

- d) **Recursos marinos pesqueros.** Todos los organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino, y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente.
- e) **Ecosistema costero.** Es una unidad compleja que forma parte de la zona costera, la cual incluye la distribución espacial y temporal de organismos, la calidad y la dinámica de las aguas, la dinámica poblacional de organismos animales y vegetales, así como las actividades humanas que modifican las oportunidades del ecosistema.
- f) **Zonas costeras.** La zona marítimo terrestre regulada en la Ley N° 6043 de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, incluyendo el territorio de las islas, así como otras áreas colindantes, según lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 5.- Delimitación de los Territorios Costeros Comunitarios

El área de los Territorios Costeros Comunitarios regulados por esta ley incluirá la zona marítimo terrestre y la totalidad del área terrestre de las islas, así como otras áreas colindantes definidas en esta ley o en los respectivos actos de creación de nuevos territorios, de conformidad con el artículo 6.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se declaran Territorios Costeros Comunitarios los siguientes, sin perjuicio de los que sean creados en el futuro:

(NOTA: Aquí debemos incluir una lista de cada uno de los territorios que vamos a incluir en la ley bajo esta categoría especial de protección. Lo ideal es que esta lista esté bien detallada, ojalá con coordenadas)

ARTÍCULO 6.- Creación y ampliación

Además de los territorios creados en esta Ley, las municipalidades del país podrán crear nuevos Territorios Costeros Comunitarios o ampliar los existentes en áreas bajo su administración, mediante acuerdo municipal, siempre y cuando cumplan con los fines y requisitos de esta ley y ello sea necesario para garantizar la preservación de la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales costeras y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales. Para estos efectos, las municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554.

ARTÍCULO 7.- Eliminación, reducción o exclusión

La eliminación de Territorios Costeros Comunitarios, así como la reducción de su área de extensión o la exclusión de una parte de esta solo podrá hacerse mediante Ley de la República, previa consulta con las comunidades afectadas y después de realizar estudios técnicos integrales avalados por instituciones

científicas públicas, que justifican esta medida y demuestren que ya no se cumplen los fines que motivaron su creación.

ARTÍCULO 8.- De las y los pobladores

Para recibir la protección y los beneficios que les confiere esta ley, los pobladores de las comunidades locales costeras deberán haber vivido de forma permanente y estable en el territorio ocupado por estas comunidades por un periodo de al menos cinco años antes de la creación del respectivo Territorio Costero Comunitario. Para acreditar esta condición se admitirá todo tipo de prueba, incluyendo la testimonial. Será fundamental el reconocimiento de la participación de las y los pobladores en actividades orientadas al bienestar y el desarrollo de la comunidad.

Las asociaciones y gremios sociales sin fines de lucro e instituciones estatales y religiosas que desarrollan actividades en infraestructuras dentro de la comunidad costera comunitaria, también recibirán la protección y los beneficios que confiere esta ley.

Cada comunidad de los Territorios Costeros Comunitarios elaborará el padrón de su pobladores y pobladoras, en coordinación con la municipalidad respectiva. Este padrón será sometido a consulta y ratificación en asamblea de la comunidad. El Registro Civil brindará apoyo técnico en su elaboración.

Las universidades públicas a través de sus programas de acción social podrán brindar asesoría y fungir como mediadores en la resolución de conflictos que surjan. La Defensoría de los Habitantes velará por que en este proceso se respeten los derechos humanos de las y los pobladores locales.

Ninguna persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley podrá ser discriminada o excluida arbitrariamente de los Territorios Costeros Comunitarios.

ARTÍCULO 9.- Derechos

Las y los pobladores de los Territorios Costeros tienen los siguientes derechos:

- a) Estabilidad y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y la infraestructura existente, sin ser perturbados o expulsados de los territorios que históricamente han habitado y conservado.
- b) Desarrollo social en armonía con la protección del ambiente y mejoramiento constante de su calidad de vida, sin ser forzados a abandonar sus tradiciones, sus costumbres y su modo de vida tradicional.
- c) Respeto a la diversidad cultural. Protección de su patrimonio cultural y su conocimiento tradicional, asociados al uso y conservación de los recursos naturales.
- d) Equidad de género.
- e) Participación activa y previamente informada en la toma de decisiones sobre el desarrollo de sus comunidades y el uso de recursos naturales

estratégicos. Incluye el derecho a participar con voz y voto en las consultas que se realicen en el territorio.

ARTÍCULO 10.- Deberes

Es deber de las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios:

- a) Cumplir con las disposiciones de esta ley velar por su correcta aplicación.
- b) Respetar la legislación ambiental del país y proteger y conservar de forma especial y prioritaria el ambiente y los recursos naturales.
- c) Proteger el patrimonio de la comunidad y los bienes comunitarios.
- d) Convivir en armonía con las demás personas que integran la comunidad, respetando sus derechos y promoviendo la distribución y el acceso equitativo a la tierra y a los recursos del territorio,
- e) Promover el bienestar colectivo y el desarrollo de la comunidad, en armonía con la protección del ambiente.
- f) Participar activamente en la administración y protección del territorio.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 11.- Administración

Los Territorios Costeros Comunitarios serán administrados por las municipalidades con participación activa de las comunidades locales que habitan en estos territorios, a través de los Consejos Territoriales de Gestión Local creados en esta ley.

ARTÍCULO 12.- De los Consejos Territoriales de Gestión Local

Los Consejos Territoriales de Gestión Local son órganos con desconcentración máxima adscritos a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran los Territorios Costeros Comunitarios. Habrá un Consejo para cada Territorio Costero Comunitario.

ARTÍCULO 13.- Integración

Los Consejos Territoriales de Gestión Local estarán conformados por un mínimo de cinco integrantes y sus respectivos suplentes designados por las municipalidades y por representantes de las comunidades locales.

Para estos efectos, las municipalidades designarán a dos de sus integrantes mediante acuerdo del concejo municipal adoptado por mayoría calificada. Los otros tres miembros serán nombrados por la comunidad en asamblea abierta a todos sus pobladores, con la fiscalización del concejo municipal. Durarán en sus cargos un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

La integración de los Consejos Territoriales de Gestión Local se realizará con equidad de género. Al menos un cuarenta por ciento de las personas que los integren deberán ser mujeres.

ARTÍCULO 14.- Incompatibilidades y prohibiciones

Quienes integren los Consejos Territoriales de Gestión Local estarán sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 23 del Código Municipal.

ARTÍCULO 15.- Competencias

Los Consejos Territoriales de Gestión Local tendrán las siguientes funciones y competencias:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley en el ámbito de los Territorios Costeros Comunitarios.
- b) Definir las políticas generales para la elaboración de los instrumentos participativos de ordenamiento territorial de los Territorios Costeros Comunitarios, y conducir el proceso para su elaboración y aprobación de conformidad con los principios de esta ley.
- c) Tramitar y recomendar a las municipalidades sobre las solicitudes de otorgamiento, prórroga y cancelación de las concesiones especiales y los permisos de uso regulados en esta ley para las y los pobladores de Territorios Costeros Comunitarios y sus organizaciones comunitarias.
- d) Elaborar y mantener un padrón actualizado de las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios.
- e) Promover el desarrollo social en armonía con la protección del ambiente y mejoramiento constante de su calidad de vida de las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios.
- f) Proteger y respetar el patrimonio y la diversidad cultural de las comunidad locales costeras que habitan en los Territorios Costeros Comunitarios.
- g) Colaborar con el MINAET y las demás autoridades competentes en la protección y uso sostenible del ambiente, el Patrimonio Natural del Estado, la biodiversidad y los recursos marinos pesqueros en los Territorios Costeros Comunitarios. En todo caso, la creación de estos territorios no eximirá a las autoridades del Estado costarricense de sus obligaciones en relación la protección, control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales.
- h) Recomendar a las municipalidades y al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean necesarias a los reglamentos municipales y

los decretos ejecutivos según sea el caso, a fin de que estos contemplen la realidad de los Territorios Costeros Comunitarios y reconozcan sus particularidades.

- i) Promover la armonía y la convivencia pacífica entre las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios y aplicar mecanismos de resolución alternativa de los conflictos que surjan entre ellos.
- j) Las demás que le asignen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 16.- Funcionamiento

El reglamento de esta ley regulará el funcionamiento interno de los Consejos Territoriales de Gestión Local y los procedimientos aplicables para la adopción de sus decisiones.

En lo que sea compatible con su naturaleza se regirán por el Código Municipal y supletoriamente por la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 17.- Remoción del cargo

Las y los integrantes de los Consejos Territoriales de Gestión Local solo podrán ser removidos de sus cargos por causa justa cuando hayan incurrido en falta grave y mediante acuerdo del Concejo Municipal, previa aplicación del debido proceso.

Se considerarán faltas graves entre otras:

- a) Ser condenadas mediante resolución firme por la comisión de delitos contra el ambiente, delitos contra los deberes de la función pública o delitos tipificados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 de 6 de octubre de 2004 o
- b) Incurrir en alguna de las causales establecidas en el artículo 24 del Código Municipal.

ARTÍCULO 18.- Publicidad de actuaciones y participación ciudadana

Las sesiones de los Consejos Territoriales de Gestión Local serán públicas y abiertas a la comunidad. Deberán rendir cuentas periódicamente por sus actuaciones.

Los Consejos podrán convocar a las y los pobladores del Territorios Costeros Comunitarios a audiencias públicas o cabildos para informar, rendir cuentas y discutir asuntos de trascendencia para la comunidad. Sin embargo estarán obligados a convocar a estas audiencias en un plazo de diez días hábiles cuando así lo solicite por escrito al menos un diez por ciento (10%) de las y los pobladores del territorio.

ARTÍCULO 19.- De la Asamblea Nacional de Territorios Costeros Comunitarios.

La Asamblea Nacional de Territorios Costeros Comunitarios reunirá a las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios de todo el país o a sus representantes designados en asamblea por cada comunidad. Su organización y funcionamiento se regularán en el reglamento de esta Ley.

La Asamblea Nacional de Territorios Costeros Comunitarios articulará a las y pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios y promoverá el intercambio de experiencias y el desarrollo de acciones conjuntas a fin de garantizar el cumplimiento de esta ley y la defensa de sus derechos históricos.

CAPÍTULO III ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 19.- De los planes de ordenamiento territorial

Los Territorios Costeros Comunitarios contarán con sus propios planes de ordenamiento territorial. Estos planes ordenarán y regularán el uso del territorio, el desarrollo de actividades productivas, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección de los derechos de las comunidades locales, de conformidad con los fines y principios de esta ley.

Cada plan deberá adaptarse a las particularidades del territorio regulado y a las condiciones sociales y necesidades específicas de las comunidades locales que lo habitan, garantizando la preservación de su diversidad cultural.

ARTÍCULO 20.- Elaboración con base en criterios técnicos

La formulación de los planes de ordenamiento territorial de los Territorios Costeros Comunitarios deberá realizarse en todas sus etapas con base en criterios técnico-científicos. Para estos efectos los Consejos Territoriales de Gestión Local solicitarán a las universidades públicas del país la asistencia, el apoyo técnico y el suministro, a través de sus órganos públicos especializados, de los insumos técnicos y científicos necesarios para la elaboración de estos planes.

Se autoriza a las universidades públicas a brindar a los Consejos Territoriales de Gestión Local la asistencia y el apoyo técnicos requeridos para la elaboración de estos planes como parte de sus funciones de investigación y acción social.

ARTÍCULO 21.- Incorporación de la variable ambiental

Los planes de ordenamiento territorial de los Territorios Costeros Comunitarios deberán incorporar integralmente la variable de impacto ambiental. De previo a su aprobación definitiva deberán ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y obtener

la respectiva viabilidad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 y su reglamento.

En el caso de las islas, estas evaluaciones de impacto ambiental deberán considerar de forma particular la especial fragilidad y el carácter endémico de sus ecosistemas.

ARTÍCULO 22.- Mecanismos reales y efectivos de participación

El proceso de formulación, aprobación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial de los Territorios Costeros Comunitarios deberá ser participativo. En este sentido, los Consejos Territoriales de Gestión Local y las demás entidades públicas involucradas en el proceso deberán aplicar durante todas sus etapas metodologías y procedimientos adecuados que permitan y potencien la participación informada de las y los pobladores que habitan en el territorio.

Como parte de este proceso y sin perjuicio de otros mecanismos participativos que se definan en el reglamento de esta ley, las comunidades locales nombrarán de su seno comisiones que acompañarán y darán seguimiento al proceso en todas sus etapas y recibirán de primera mano toda la información relativa al mismo.

Una vez elaborados los planes, serán sometidos a aprobación de la comunidad mediante plebiscito convocado por la municipalidad respectiva. En esta consulta se registrará por las reglas del Código Municipal y en ella podrán participar todas las y los pobladores inscritos en el padrón del Territorio Costero Comunitario. Antes de esta consulta deberá difundirse amplia información a la comunidad sobre el alcance y los contenidos del plan propuesto. Además se realizará al menos una audiencia pública para discutir dicha propuesta con las y los pobladores.

ARTÍCULO 23.- Relación con otros instrumentos de planificación

Lo dispuesto en los artículos 38 y 57 inciso a) de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043 sobre otros instrumentos de planificación no se aplicará a las concesiones especiales otorgadas en Territorios Costeros Comunitarios con base en lo dispuesto en esta ley y los planes participativos de ordenamiento territorial regulados en este capítulo.

En este sentido, los planes de ordenamiento territorial de los Territorios Costeros Comunitarios prevalecerán sobre las declaratorias de zona turística y los planes reguladores elaborados por Instituto Costarricense de Turismo.

ARTÍCULO 24.- Prohibición de megaproyectos

En los Territorios Costeros Comunitarios se prohíbe el otorgamiento de concesiones y permisos para la construcción de megaproyectos turísticos, inmobiliarios o industriales. El Estado y los gobiernos locales fomentarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la

conservación de los recursos naturales a través de micro y pequeñas empresas, cooperativas y otras formas de economía solidaria.

CAPÍTULO IV TENENCIA DE LA TIERRA Y RÉGIMEN ESPECIAL DE CONCESIONES

Sección I De las concesiones especiales

ARTÍCULO 25.- Principios generales

Los Territorios Costeros Comunitarios son inalienables, inembargables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivos para cuidar los recursos naturales y asegurar los derechos psicológicos, antropológicos, históricos, socioeconómicos y culturales de las y los pobladores que los habitan. El cuidado de la naturaleza y los derechos de las y los pobladores, deben quedar asegurados en los planes participativos de ordenamiento territorial elaborados de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 26.- Protección especial y derechos exclusivos de las comunidades locales

En los Territorios Costeros Comunitarios únicamente se otorgarán concesiones a las y los pobladores que integran las comunidades locales asentadas en estos territorios, según lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley. Estas concesiones se otorgarán para fines de vivienda permanente y contemplarán el desarrollo de actividades productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales, según las necesidades y condiciones particulares de cada comunidad.

Las solicitudes de concesión pendientes de resolución presentadas por terceros ajenos a la comunidad se archivarán sin más trámite, a partir de la entrada en vigencia de esta ley. En caso de concesiones otorgadas a terceros antes de la entrada en vigencia de esta ley se respetarán derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, una vez vencido el plazo de la concesión estas no serán prorrogadas y la municipalidad las asignará a pobladores locales que se encuentren en listas de espera.

ARTÍCULO 27.- Distribución equitativa de la tierra

La asignación de las concesiones entre las y los pobladores locales se hará con base en criterios de equidad y justa distribución de la tierra, definidos previamente en los planes participativos de ordenamiento territorial, evitando su concentración en pocas manos.

Para estos efectos y respetando hasta donde sea posible la ocupación original del territorio, se definirán toques máximos de extensión de las áreas a dar en concesión, a fin de garantizar que todos los y las pobladores de las comunidades locales tengan acceso a una concesión.

Ninguna persona podrá recibir más de una concesión en uno o en distintos Territorios Costeros Comunitarios, ni directamente ni por interpósita persona.

ARTÍCULO 28.- Concesiones comunitarias

Como alternativa a la asignación individual de concesiones y cuando así lo solicite al menos el ochenta por ciento (80%) de las y los pobladores inscritos en el padrón de un Territorio Costero Comunitario se podrán otorgar concesiones comunitarias a asociaciones de desarrollo comunal constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y controladas exclusivamente por las y los pobladores del territorio.

En estos casos, la asociación será la titular de la concesión y deberá realizar la asignación equitativa de la tierra entre las y los pobladores respetando estrictamente lo dispuesto en el artículo anterior.

El reglamento de esta ley definirá las disposiciones especiales para la regulación de este tipo de concesiones.

ARTÍCULO 29.- Procedimiento para el otorgamiento de concesiones

Las concesiones en Territorios Costeros Comunitarios serán otorgadas por las municipalidades y tramitadas a través de los Consejos Territoriales de Gestión Local, previa solicitud por escrito de la persona interesada. El procedimiento para su otorgamiento será definido en el reglamento de esta ley y deberá cumplir con sus fines y principios.

Este procedimiento deberá ser sencillo y expedito. Estará exento de todo tipo de formalismo innecesario y deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220. A los solicitantes no se les exigirán más trámites que los estrictamente necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta ley.

Todos los trámites para el otorgamiento de concesiones con base en esta ley serán gratuitos. Estarán exonerados del pago de timbres, aranceles, derechos de registro y todo tipo de tributo.

ARTÍCULO 30.- Prohibiciones y limitaciones

Las concesiones en Territorios Costeros Comunitarios estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 6043, con las variaciones indicadas en el párrafo siguiente.

Además, no se otorgarán concesiones a sociedades mercantiles u otras personas jurídicas, salvo entidades sin fines de lucro como asociaciones de desarrollo comunal, asociaciones civiles regidas por la Ley N° 218 o cooperativas, que hayan sido constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y

controladas exclusivamente por las y los pobladores de estos territorios. En los planes de ordenamiento territorial se reservarán áreas para espacios colectivos de uso comunitario que serán otorgados en concesión a las asociaciones sin fines de lucro conformadas por las y los pobladores de estos territorios y que cumplan con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 31.- Carácter intransferible de las concesiones. Excepciones.

Las concesiones otorgadas en los Territorios Costeros Comunitarios están excluidas del comercio. Estas concesiones son derechos personalísimos y no podrán ser cedidas, comprometidas, traspasadas, arrendadas o gravadas por cualquier medio, total o parcialmente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la transmisión realizada por herencia en caso de fallecimiento o ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias.

Los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos.

ARTÍCULO 32.- Plazo y prórrogas

Las concesiones se otorgarán por un plazo de treinta y cinco años, prorrogable por periodos iguales, siempre que el concesionario o su familia continúen habitando de forma permanente y estable en el territorio y cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley. Las prórrogas deberán ser solicitadas por la persona interesada y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29.

ARTÍCULO 33.- Extinción y cancelación

Cuando por alguna de las causales indicadas en este artículo se extinga o cancele una concesión el inmueble afectado se revertirá a la municipalidad para su asignación a otras personas pobladoras del Territorio Costero Comunitario de acuerdo con esta ley.

Son causales de extinción:

- a) El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión sin que las personas interesadas hayan solicitado la prórroga después de haber sido apercibidas por escrito para ello.
- b) La renuncia voluntaria por escrito de las personas concesionarias.
- c) El fallecimiento o la ausencia judicialmente declarada de las personas concesionarias, sin que la concesión se haya transmitido o adjudicado a sus herederos.

Previa aplicación del debido proceso, las concesiones en Territorios Costeros Comunitarios se cancelarán:

- a) Cuando las personas concesionarias o su familia no habiten de forma permanente y estable en el Territorio Costero Comunitario, salvo situaciones justificadas de estado de necesidad, caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Cuando las personas concesionarias ocasionen daños graves al ambiente o los bienes comunitarios o exploten ilegalmente los recursos naturales del territorio.
- c) Por el cambio de uso no autorizado, así como el uso indebido o la desviación de la concesión para fines contrarios a esta ley.
- d) Por la transmisión, el gravamen o el arrendamiento a terceros del derecho de concesión en contra de lo dispuesto en esta ley.
- e) Por el incumplimiento grave y reiterado por las personas concesionarias de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión y de las disposiciones de esta ley.

El reglamento de esta ley podrá definir mecanismos para que la cancelación del derecho de concesión no perjudique los derechos de personas menores de edad que viven en el inmueble afectado.

ARTÍCULO 34.- Cánones

Las concesiones especiales en Territorios Costeros Comunitarios estarán exentas del pago de cánones cuando las viviendas y construcciones allí ubicadas cumplan con lo dispuesto en el artículo 4, inciso e) de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N° 7509.

En los demás casos, el monto del canon será fijado por la municipalidad con base en criterios técnicos y deberá ser diferenciado y adaptado a la situación socioeconómica de las y los pobladores del territorio. Se prohíbe la fijación de cobros excesivos o abusivos y su utilización como un mecanismo para la expulsión de las y los pobladores.

ARTÍCULO 35.- Concesiones en las islas

Las concesiones en Territorios Costeros Comunitarios ubicados en islas otorgadas con base en lo dispuesto en esta ley, no requerirán la aprobación legislativa establecida en los artículos 5, 37 y 42, párrafo tercero, de la Ley N° 6043.

Sección II

Regulaciones específicas sobre la zona pública

ARTÍCULO 36.- Zona pública. Regla General.

La zona pública ubicada en los Territorios Costeros Comunitarios continuará rigiéndose por lo dispuesto en el Capítulo III de Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043, con las variaciones indicadas en esta sección.

En caso de personas que tengan la condición de pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios, de acuerdo con el artículo 8 de esta ley, y que se

encuentren ocupando terrenos ubicados en la zona pública, se les reubicará en la zona restringida del territorio, siempre que esto sea técnica y socialmente viable. De ser factible la reubicación, estas personas tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones en la zona restringida con base en esta ley.

ARTÍCULO 37.- Concesiones para casos especiales.

Cuando, con base en estudios técnicos, el Consejo Territorial de Gestión Local determine que la reubicación en la zona restringida no es técnica y socialmente viable; y siempre que no existan riesgos graves para la seguridad, la salud o la vida humana o no se ponga en peligro la protección del ambiente se podrán otorgar concesiones en zona pública únicamente a aquellos pobladores de Territorios Costeros Comunitarios que:

- a) Demuestren haber vivido ahí de forma quieta, pública, pacífica y estable por un periodo de al menos diez años contados antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Durante ese periodo no hayan sido sancionados en sede administrativa o judicial por daños contra el ambiente y los recursos naturales.

Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de diez años prorrogables por periodos iguales. Las municipalidades podrán establecer limitaciones, condiciones y obligaciones especiales a las personas concesionarias, a fin de minimizar el impacto sobre la zona pública. En todos los casos las personas concesionarias deberán respetar y facilitar el libre acceso, uso y disfrute públicos de las playas.

En lo no especificado aquí estas concesiones se regirán por las reglas de la sección I de este capítulo.

ARTÍCULO 38.- Concesiones para muelles y atracaderos comunitarios.

Con el objetivo de que las y los pobladores de Territorios Costeros Comunitarios dedicados a la pesca artesanal puedan mantener y resguardar sus embarcaciones y promover proyectos de turismo rural comunitario, las municipalidades podrán (deben) otorgar concesiones para la instalación de muelles y atracaderos comunitarios de pequeña escala a asociaciones y cooperativas constituidas en asamblea abierta a la participación de toda la comunidad y que se encuentren integradas y controladas exclusivamente por las y los pobladores de estos territorios. Estos muelles y atracaderos estarán destinados exclusivamente al uso de las y los pobladores del territorio.

Para obtener estas concesiones, las personas interesadas deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de:

- a) Una evaluación de impacto ambiental aprobada con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

- b) Un anteproyecto que contendrá al menos la ubicación del terreno y su zonificación, la descripción del proyecto y las obras que se pretenden ejecutar, además de los planos de localización de muelle o atracadero y los planos del anteproyecto.

Estas concesiones y el procedimiento para su otorgamiento se regirán por lo dispuesto en la sección I de este capítulo, así como por las reglas especiales que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 39.- Acceso a las playas.

Los planes de ordenamiento territorial de los Territorios Costeros Comunitarios deberán contemplar caminos que permitan el libre acceso de la población a las playas ubicadas en estos territorios. De la misma manera deben contemplar zonas públicas para acampado, así como zonas públicas de parqueo. Las y los pobladores deberán facilitar y respetar el acceso uso y disfrute públicos de las playas.

CAPÍTULO V DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 40.- Medidas de acción afirmativa.

De conformidad con los principios derivados del artículo 50 de la Constitución Política, el Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas quedan facultadas para desarrollar y aplicar medidas de acción afirmativa a favor de las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios, con el fin de promover el mejoramiento de su calidad de vida y su desarrollo social en todos las áreas, y en aras de superar el abandono y la marginación que históricamente han sufrido las comunidades locales costeras y pesqueras.

ARTÍCULO 41.- Acceso a servicios públicos.

El Estado, las municipalidades y las instituciones y empresas públicas que prestan servicios públicos y desarrollan programas sociales como salud, educación y capacitación , vivienda, asistencia social, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, suministro de electricidad, telecomunicaciones, infraestructura de transportes, entre otros, tienen la obligación de prestar estos servicios a las comunidades locales que habitan en los Territorios Costeros Comunitarios, en igualdad de condiciones con otros usuarios y en cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad.

La inexistencia de un plan de ordenamiento territorial o de concesiones u otros títulos que normalicen el régimen de tenencia de la tierra de las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios no podrán ser utilizados como excusa para negarles la prestación de estos servicios públicos esenciales.

ARTÍCULO 42.- Acceso a garantías crediticias

Las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios, así como las micro pequeñas empresas, cooperativas y asociaciones que conformen tendrán acceso prioritario a los recursos de los fondos de avales y garantías del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) regulado en los artículos 16 inciso c) y 19 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 de 23 de abril de 2008 y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme) regulado en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N° 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

En este sentido, al menos un cinco por ciento (5%) de los recursos de estos fondos deberán destinarse a avales y garantías de créditos para proyectos productivos de pobladores de Territorios Costeros Comunitarios.

ARTÍCULO 43.- Promoción del turismo rural comunitario y el ecoturismo.

El Instituto Costarricense de Turismo desarrollará un programa especial dirigido al fomento, promoción y divulgación de proyectos de turismo rural comunitario en los Territorios Costeros Comunitarios. Al menos un diez por ciento (10 %) de los recursos de esta institución destinados a la promoción del turismo deberán destinarse a financiar este programa.

El Instituto Nacional de Aprendizaje, en coordinación con otras entidades educativas públicas creará programas de capacitación instrucción técnica orientados prioritariamente a las y los pobladores de estos territorios para el desarrollo del turismo rural comunitario y otras alternativas productivas sustentables compatibles con la conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- Vigilancia de los recursos naturales.

Las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios deberán contribuir de forma prioritaria con el Estado y las municipalidades en la conservación de los ecosistemas marinos y costeros de estos territorios. Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones deberá desarrollar un programa especial de formación y capacitación de las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios como vigilantes de los recursos naturales.

ARTÍCULO 45.- Patrimonio Natural del Estado.

Las áreas de bosque ubicadas en Territorios Costeros Comunitarios que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, se regirán por lo dispuesto en el Título II de la Ley Forestal, N° 7575 de 5 de febrero de 1996.

El Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional deberá delimitar con claridad estas áreas y adoptar medidas para garantizar su efectiva protección. Los planes de ordenamiento territorial de los Territorios Costeros Comunitarios deberán contemplar y respetar estas medidas.

ARTÍCULO 46.- Protección de humedales

El Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones y el Instituto Geográfico Nacional deberán delimitar las zonas de manglar y demás humadales ubicadas en Territorios Costeros Comunitarios y garantizar su protección y uso sustentable en coordinación las municipalidades y con la participación directa de las comunidades locales costeras o pesqueras.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 47.- Programas especiales

El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes creará programas y proyectos especiales y realizará acciones efectivas para rescatar, preservar, promover y divulgar el patrimonio, las tradiciones, las costumbres y la diversidad cultural de las comunidades locales costeras o pesqueras que habitan en los Territorios Costeros Comunitarios. El Ministerio velará por la incorporación transversal de estos programas en todos los proyectos públicos dirigidos a esta población.

ARTÍCULO 48.- Programas educativos

Los programas educativos de escuelas y colegios públicos dirigidos a las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios incorporarán la historia y la realidad social y ambiental de las comunidades locales costeras y fomentarán la preservación de su patrimonio cultural, así como el sentido de pertenencia y arraigo al territorio y las comunidades.

CAPÍTULO VIII TERRITORIOS COSTEROS COMUNITARIOS ADMINISTRADOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 49.- Creación.

Créanse los siguientes Territorios Costeros Comunitarios en áreas bajo administración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET): *(Nota: Incluir lista detallada de territorios: Ostional, Playa Pelada, Islita, etc.)*

Estas áreas se regirán por las disposiciones de esta ley y en lo relativo a la conservación del ambiente y los recursos naturales por la normativa y las regulaciones específicas sobre la materia. En este sentido, los Territorios Costeros Comunitarios que tengan además la categoría de refugios de vida silvestre u otra categoría de protección continuarán sometidos a dicha

categoría y a sus regulaciones y normas específicas para la protección de la flora y la fauna silvestre.

Los planes de ordenamiento territorial de los Territorios Costeros Comunitarios deberán garantizar la compatibilidad de estas áreas con los objetivos que motivaron la asignación de otras categorías de protección a dichos territorios.

ARTÍCULO 50.- Administración

Los Territorios Costeros Comunitarios indicados en el artículo anterior serán administrados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAET con participación activa de las comunidades locales que habitan en estos territorios, a través de los Consejos Territoriales de Gestión Local.

Estos Consejos serán órganos con desconcentración máxima adscritos al MINAET. Habrá un Consejo para cada Territorio Costero Comunitario indicado en el artículo anterior. Estarán conformados por cinco miembros y sus respectivos suplentes. Dos serán nombrados por el Concejo Regional del Área de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAET respectiva, en donde se encuentre el Territorio Costero Comunitario, y tres serán representantes de las comunidades locales nombrados en asamblea abierta a toda la comunidad. Sus competencias, integración y funcionamiento se regirán por las disposiciones del Capítulo II de esta ley y las normas especiales que se establezcan en su reglamento.

En materia de conservación de la flora y la fauna silvestre de los Territorios Costeros Comunitarios el criterio técnico del Sistema Nacional de Áreas de Conservación será vinculante para los Consejos Territoriales de Gestión Local.

ARTÍCULO 51.- Autorización

Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue concesiones en la zona restringida de los Territorios Costeros Comunitarios bajo administración del MINAET indicados en el artículo 49 a las y los pobladores de dichos territorios que cumplan con los requisitos del artículo 8 y demás disposiciones de esta ley.

Estas concesiones podrán otorgarse previa aprobación definitiva del respectivo plan participativo de ordenamiento territorial tramitado con base en esta ley y siempre que mediante estudios técnicos el Consejo Territorial de Gestión Local determine que la ocupación de las comunidades locales es compatible con la protección del ambiente y los recursos naturales.

El MINAET podrá establecer limitaciones, condiciones y obligaciones especiales a las personas concesionarias, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de protección de la flora y la fauna silvestre, incluyendo la limitación del acceso a la zona pública.

En lo no especificado aquí estas concesiones se regirán por las reglas de la sección I del capítulo IV de esta ley.

CAPÍTULO IX REFORMAS A OTRAS LEYES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 52.- Reformas y adiciones

Esta ley modifica las siguientes disposiciones normativas:

- a) Adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 32 y un nuevo inciso g) al artículo de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 de 4 de octubre de 1995, cuyo texto dirá:

“ARTÍCULO 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas.

(...)

h) Territorios Costeros Comunitarios.

ARTÍCULO 35.- Objetivos.

(...)

g) Preservar la cultura, las costumbres y las tradiciones de las comunidades locales y el mejoramiento de su calidad de vida en plena armonía con la protección del ambiente y los ecosistemas naturales.”

- b) Refórmase el párrafo final del artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 de 4 de octubre de 1995, que se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas.

(...)

Estas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley y los Territorios Costeros Comunitarios que se regirán por lo dispuesto en su ley especial.”

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53.- Orden público.

Esta ley es de orden público y deroga todas aquellas que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Otórgase un permiso de uso especial temporal en la zona marítimo terrestre a las y los pobladores de los Territorios Costeros Comunitarios creados en esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8. Este permiso especial les autoriza a permanecer temporalmente en los inmuebles que ocupan, pero no podrán realizar nuevas construcciones u ocupaciones. Las personas permisionarias deberán respetar la legislación ambiental del país y contribuir de forma especial y prioritaria en la conservación de los recursos naturales.

Este permiso se mantendrá hasta tanto las autoridades competentes no emitan una resolución definitiva sobre las solicitudes de que con base en el Título IV de esta ley presenten las personas permisionarias. Para tales efectos, estas personas deberán presentar las respectivas solicitudes de concesión dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.

Mientras tanto, el Estado y las municipalidades suspenderán toda acción de desalojo de las y los pobladores de Territorios Costeros Comunitarios.

TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo de cuatro meses a partir de su publicación en el diario oficial. De previo a su promulgación definitiva, el Poder Ejecutivo someterá a consulta el anteproyecto de reglamento por un periodo de un mes.

TRANSITORIO III.- Las municipalidades y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones según sea el caso deberán constituir los Consejos Territoriales de Gestión Local y elaborar los planes participativos de ordenamiento territorial a los que se refiere esta ley en plazo de diez meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.